En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., P. A. c/ D. A. L. S. A. s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 153/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 27/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 606), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 567/575vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 567/575vta. es apelada por la actora a fs. 578, según informe de fs. 581/581vta. que le es contestado por su oponente a fs. 600/601 y este, por su parte apela a fs. 579, conforme la crítica de fs. 582/596 y que le es refutada a fs. 598/599vta. por la accionante.

La suerte de la queja de la actora, conforme sus alegaciones actuales dependerá de la de la demandada, de allí que daré un orden de tratamiento inverso al de las presentaciones.

Entiende la demandada que en el tratamiento del cese de la relación y sus causas la *iudex a quo* ha trasgredido los recaudos contemplados en el art. 243 LCT, ya que parte del supuesto de malos tratos ocurridos durante el desarrollo de la relación de conformidad con la testimonial que valora olvidando que las razones alegadas en la comunicación del empleador no refieren a tal circunstancia, sino a la presunta negativa a asignarle tareas acordes a su situación de salud conforme certificaciones médicas.

De tal modo se ha vulnerado seriamente el principio de congruencia justificando el despido por causales ajenas a las alegadas.

Veamos: conforme la relación de hechos volcados en los considerandos de fs. 569 vta., p.1., la jueza *a quo* verifica las causales que llevaron al empleado a tomar la decisión rescisoria a partir de la intimación que formulara mediante la comunicación que obra a fs. 25.

En cuanto a la queja de la demandada por las consideraciones del fallo en cuanto a los requisitos formales de la comunicación del despido y su presunta amplitud interpretativa, si bien no hemos propiciado su flexibilización de ningún modo lo puede ser a costa de vulnerar el derecho del destinatario, fin ultimo de tales exigencias.

En lo que concierne a las discrepancias interpretativas de las previsiones del art. 243, LCT, Carlos Pose ha efectuado un clarificador análisis en

"Breves referencias sobre la comunicación de la causa del despido", DT, 1986-B-1661, al que referiré

seguidamente (ver "T. L. A. c/ E. M. C. SRL, RSD N° 19/15-L).



Recuerda el autor que Justo López fue uno de los primero autores que realizó una interpretación rígida de la norma, considerando que los requisitos impuestos por el legislador resultaban *ab solemnitatem*.

Esta tesis descartaba toda posibilidad de aceptar como válidos los despidos en que la causa no hubiese sido suficientemente aclarada y/o esbozada en la comunicación enviada, conclusión que había sido apoyada por importantes autores, entre otros por Centeno. Sin embargo, frente a esta corriente doctrinaria, que sigue vigente, se alzó una tesis más flexible que aceptaba la validez de las comunicaciones imprecisas, siempre y cuando el interesado (la contraparte) tuviera cabal conocimiento del hecho que había motivado el distracto.

La última postura analizada fue también seguida por pronunciamientos judiciales que partieron de la idea -que bien expresó Meilij- de que "sustentar un formalismo extremo impide una interpretación sistemática y congruente de la ley, y resulta ser fuente de injusticia por lo que si los hechos injuriosos no pueden ser ignorados por el trabajador, se cumple con la finalidad del art. 243 LCT, cuando la notificación del despido alude a dicho accionar, aunque no explicite claramente los hechos que lo comprenden".

Señala Pose, entonces, que este punto de vista parece ser más propio de un sistema normativo como el vigente que se preocupa por erradicar ritualismos estériles y poco recomendables, sin dejar de señalar que no obstante que esta corriente resulta mayoritaria, numerosos pronunciamientos mantienen la antigua tesis

de Justo López y, aun quienes no la comparten, se ocupan de defender lo preceptuado por el art. 243 LCT, como de sumo valor dentro del mundo jurídicolaboral, en tanto la norma persigue evitar situaciones de emboscada en las que -sorpresivamente- se alega un hecho respecto del cual se coloca a la otra parte en un estado real de indefensión, en cuanto se refiere a la posibilidad de arrimar a la causa los elementos de juicio necesarios para acreditar la falta de fundamentos de la decisión adoptada.

En otros términos, que las exigencias del art. 243, LCT no tienen un fin en sí mismo, sino que la *ratio legis* no es otra que evitar la indefensión de la parte afectada, por desconocimiento de las causas en que el despido puede fundarse, pero que dicha rigidez debe ceder cuando el presunto injuriante tenía verdadero conocimiento de la causal imputada.

Por su parte, señala Enrique Herrera ("Extinción de la relación de trabajo", pág. 310) que la finalidad de la exigencia legal es la de evitar que en el debate judicial posterior la parte denunciante del contrato alegue otra causa que no sea la que figura en la comunicación, pero la exigencia no puede erigirse en un obstáculo formal que invalide la

comunicación "cuando el recipiente conoce con precisión la verdadera causal que se le imputa".

Paralelamente, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (16.02.93, "Riobo", DT, 1993-A435) que la obligación de notificar las causas del despido y la imposibilidad de modificarlas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente –o en su caso al principal- la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa; se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en art. 18 de la Constitución Nacional puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse. Empero, el

detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo. Esto es así, toda vez que de interpretarse de tal modo la norma inferior, se arribaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de los preceptos constitucionales invocados.

Ahora bien, dentro de lo que cabe considerarse un efectivo ejercicio del derecho de defensa se ubica -por cierto- que se resguarde a las partes (repárese que el precepto funciona para el dependiente y para el empleador) de la posibilidad de que, utilizando una fórmula ambigua o equívoca se permita que, por la vaguedad, oscuridad o equivocidad de la causa, en el transcurso del juicio se "acomoden" los hechos y pruebas con posterioridad a la expresión de los motivos invocados, atentando así contra la prohibición de invariabilidad consagrada en el art.243, LCT (CApel. Lab. Rosario, Sala II, 23/05/2011 – "Mettifogo Mariela c/ Clínica Odontológica s/ demanda laboral - cobro de pesos"- cita: MJ-JU-M-69352-AR - MJJ69352 - MJJ69352).

Insisto, no se trata de una mera exigencia formal, sino de un recaudo dirigido a salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio del trabajador; y la falta de indicación concreta y precisa de cuáles fueron los actos, comentarios u omisiones que se consideran involucrados en la causal invocada con indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que habrían acontecido, no puede suplirse mediante las extemporáneas explicaciones brindadas al contestar demandada cuando ya estaba extinguido el vínculo (CNTrab., Sala II, 05/02/2014 - "Fasanella Jorge Omar c/ Demik S.R.L. y otros s/ despido"- cita: MJ-JU-M-85091-AR - MJJ85091 - MJJ85091).

Así, el cúmulo de ejemplos que muestran nuestro repertorios jurisprudenciales formula severas críticas en casos análogos al de autos (ver fs. 3718), por la

falta de precisión de las imputaciones y el lenguaje ambiguo que obsta sin duda alguna toda estrategia defensiva.

Tampoco resulta, en modo alguno admisible que extemporáneamente al cumplimiento de los efectos de tal ruptura unilateral e indebidamente fundada pueda salvarse mediante explicaciones y aporte de mayores detalles en sede judicial y menos aún en la alzada. Por todo ello comparto la certeza de la *iudex a quo* expresada tras verificación acorde

a los principios que rigen la valoración probatoria en el fuero y que concluye a fs. 3763 *in fine*.

En cuanto al último punto y ya finiquitando el tema he adherido a la idea que señala: "Como principio general puede sostenerse que la comunicación del despido está mal redactada cuando quien la emite emplea una fórmula ambigua, que le permite con posterioridad referirla a hechos cambiantes, según su criterio, posibilitando así, con las faltas de exigencia y precisión, una violación al art. 243 de la LCT. Por ello no puede reconocerse eficacia a manifestaciones genéricas" (ver, *v. gr.*, CTrab. Mendoza, sala Unipersonal, 11/12/2014 –"Llanos Mariano Rafael c/ Unión S.R.L. s/ despido" - cita: MJ-JU-M-90488-AR - MJJ90488 - MJJ90488).

En el caso y conforme las pautas señaladas, la *iudex a quo* no merece reproche en cuanto al modo de comunicar la intimación bajo apercibimiento que le formulara a la patronal, indicando claramente las causas de la misma y sin necesidad de mayores explicaciones complementarias, ya que la patología denunciada guarda relación, de común y ordinario con tratos inadecuados que exceden las obligaciones genéricas del art. 62 LCT.

Entiendo, conforme lo expuesto, que la comunicación ha cumplido suficientemente con el propósito previsto por la norma y que de ningún modo sorprendió o

imposibilitó el derecho de defensa de la recurrente, tal como se advierte por los términos de la contestación de demanda de fs. 185vta. que, por otro lado, nos advierte un giro inadmisible en los fundamentos de la defensa no propuestos al juez de grado, lo que evita mayores consideraciones en cuanto al punto en cuestión, ya que las razones dadas en los considerandos no merecieron la objeción prevista en el art. 60 L. XIV-N.1. A no olvidar: "El órgano de revisión no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la Primera Instancia, ya que al decir de Chiovenda, a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción" (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", ed. Astrea 1985, t. I, pág. 851; Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", ed. Adiar 1961, t. IV, pág. 415; Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo Perrot 1978, t. V., pág. 267 y sigtes.).

En cuanto al tercer agravio entiendo que la *iudex a quo* peca de exceso, apartándose de las clarísimas pautas interpretativas expuestas por nuestro máximo tribunal provincial en la causa "Labra Rojas", ya que a la luz de las presentes actuaciones la recurrente se ha ceñido a las mismas, ya que la obligación prevista en el artículo 80 L.C.T se integra por la entrega de: a) un certificado de trabajo, y b) una constancia documentada de aportes, pero no debe confundirse el "certificado de trabajo" del artículo referido con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la Ley 24241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por la LCT., por ello si la empleadora solo entregó el formulario mencionado corresponde condenarla en los términos del art. 80 mencionado. En el caso entregó los dos pero se verifica que en el certificado

de trabajo no ha consignado correctamente datos esenciales a los fines tener por cumplidas las exigencias del art. 80 LCT lo que justifica el rechazo del agravio en lo que al punto refiere.

De lo que se trata es de tornar la obligación razonablemente admisible conforme los fines pretendidos por el legislador de allí que tal conducta se cumple cuando el empleador ajusta

sus deberes a las pautas señaladas precedentemente (ver, *v. gr.*, "El artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Decreto 146/01" por Francisco B. Cianciardo en LA LEY, 2004, TOMO F pág. 561, íd. Infojus: DACF050045).

De lo expuesto es que proponga al acuerdo el rechazo de la queja de la demandada quedando liberado parcialmente en cuanto al incumplimiento del art. 80 LCT y su normativa reglamentaria de la entrega del formulario 931 de AFIP. Se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

En cuanto a la queja de la accionante, no se advierte correlación entre los datos que vuelca la recurrente y los que informa la *iudex a quo* que emergen de la certificación de servicios de fs. 82/83 que no fuera impugnada, de allí que resulte inviable la modificación intentada, ya que no encuentro aval en los antecedentes obrantes en la causa. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso en cuestión.

Tal como se han resuelto ambas cuestiones, las costas de la alzada se imponen por el orden causado y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias del la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación intentados por las partes, salvo en cuanto se le impone a la demandada la entrega del formulario 931 de AFIP., por lo que se revoca solo en ese aspecto el p. 1 de la sentencia de

fs. 567/575vta. Costas por su orden y se difiere la regulación de honorarios de conformidad a los considerandos pertinentes. Se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia de primera instancia, los datos de los recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante, a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios

2.a. Los agravios de la demandada:

La demandada impugna el pronunciamiento de grado con base en tres agravios. El primero se refiere a la transgresión por parte del tribunal de las previsiones del artículo 243 de LCT; el segundo, a la justificación del despido indirecto y el tercero a la condena a entregar las constancias documentadas de aportes y contribuciones; en ese orden serán tratados.

Los dos primeros agravios, como lo ha puesto de manifiesto quien me precede en la votación están íntimamente relacionados; tal vinculación es la que autoriza su tratamiento conjunto.

La transgresión a las previsiones del artículo 243 LCT que se pretende configurada no se verifica puesto que la existencia o no de malos tratos constituye el quid de la cuestión para determinar si estamos o no ante una enfermedad inculpable o no y si era razonable la solicitud de dación de trabajo en los términos efectuados. Repárese que el propio recurrente ha efectuado extensas consideraciones, en su memoria, respecto al carácter de la enfermedad del trabajador. En ese orden de ideas, es acertada la conclusión que sostiene la magistrada, esto

es que la empleadora no garantizó la indemnidad psicológica de su dependiente al permitir condiciones y un ambiente de trabajo sumamente nocivo, en el que incluso sufrió importantes agresiones físicas.

Estas consideraciones no han merecido crítica concreta y razonada; tal omisión es relevante puesto que la conducta de la empresa largamente alcanza para convalidar la extinción del vínculo dispuesta por el actor al negarse la dación de trabajo conforme su estado de salud menguado por el ambiente de hostigamiento y discriminación que lo sometía la estructura empresarial a través de su personal jerárquico.

Ergo, la contextualización que ha hecho la magistrada es la que se impone a los efectos de valorar la gravedad de la conducta empresarial.

Las razones expuestas que aduno a las dadas por el primer votante determinan mi adhesión a su propuesta, esto es el rechazo del primer y segundo agravio.

El tercer agravio se refiere a la condena a entregar las constancias de aportes y contribuciones.

La situación fáctica planteada guarda estricta similitud con la resuelta en los autos: “P.P. J. J. c/ W. I. A. s/ demanda laboral”, Expte. n° 437/2012, (Sentencia Definitiva N° 44/2012/L, del 6/11/12), expresamente invocada por el recurrente. Por tal razón los argumentos esgrimidos en tal caso son plenamente aplicables a este. En dicha oportunidad sostuve y reitero que sin mayor esfuerzo se advierte que la decisión de la magistrada, en el punto, comporta un exceso ritual.

Es que, obra a fs. 345/346 el detalle de la situación previsional del empleado desde el 02/2004 al 9/2009 que da cuenta del ingreso de todos y cada uno de los aportes de la seguridad social y de los aportes a la obra social. Por lo tanto, la finalidad tuitiva de la norma respecto al debido control del trabajador que

debe ejercerse sobre la totalidad del tiempo de la relación laboral está cumplida. En este contexto, considero que carece de sentido alguno obligar a la empleadora a cumplir con la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones cuando ésta ya se encuentra glosada en autos.

Como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en el caso citado, se trata de "datos relevantes que dan cuenta del cumplimento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma las constancias documentadas...; se condene a su entrega".

Máxime que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos, -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con su D.N.I., en cualquiera de sus dependencias" -fs. 390/394-.

Por las razones dadas, adhiero a la propuesta de quien me precede en la votación en orden acogimiento parcial del agravio y la revocación parcial del punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia en cuanto condena a la entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones.

2.b. Los agravios de la parte actora.

El actor se muestra disconforme con el monto de la mejor remuneración normal y habitual que fijó la jueza de grado a los efectos del cálculo indemnizatoria. Ahora bien, no se ha logrado superar el umbral de la disconformidad con lo resuelto; en efecto, los argumentos son imprecisos y carecen de correlato con las pruebas colectados en autos.

Por las razones expuestas y en tanto no se ha demostrado en forma concreta el desvío jurisdiccional que se denuncia, adhiero al rechazo propuesto.

3. Costas y honorarios:

En un todo de acuerdo con los resultados obtenidos, adhiero a la propuesta del colega preopinante, en orden a la imposición de costas por su orden en esta instancia.

Los honorarios deben ser fijados de conformidad con las previsiones del artículo 5 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que los mismos sean regulados a favor del Dr. P. A. N. en el 25% de los que les corresponda en la instancia de grado y los correspondientes al Dr. I. F. A., también en el 25% de los que le corresponden por la labor en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la decisión propuesta por el primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y acoger parcialmente el de la parte demandada.

**2)** Modificar parcialmente el punto 1° de la parte resolutiva de la sentencia de primer instancia de fs. 567/575vta., revocando la condena a entregar la constancia documentada de aportes y contribuciones.

**3)** Costas de esta instancia en el orden causado.

**4)** Regular los honorarios del Dr. P. A. N. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. I. F. A., también en el veinticinco por ciento (25), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 595vta.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**

**INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara**